TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Acta No. 412

Referencia: Expediente 66001-31-03-002-2013-00157-01

I. Asunto

Decide la Sala la impugnación presentada por la apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO CLARO PINZÓN**, frente a la sentencia proferida el 20 de junio del año que avanza por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el impugnante contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

II. Antecedentes

1. El actor por intermedio de abogado, promovió el amparo constitucional, al considerar que la entidad accionada le vulnera sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida digna y la seguridad social. En consecuencia, solicita se protejan sus derechos y se disponga a la accionada que en el término perentorio de 48 horas, proceda

a dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión de sobrevivientes de conformidad con lo estipulado en la ley 717 de 2001.

2. En sustento de sus pretensiones, la togada expone que en representación del señor Carlos Alberto Claro Pinzón, el día 1 de abril de este año, presentó ante Colpensiones solicitud de pensión de sobrevivientes, a que su representado tiene derecho por el fallecimiento de la señora Judith Pedraza Marín; sin embargo la administradora de pensiones ha omitido resolver su petición.

3. A la tutela se le dio el trámite legal. Notificada la entidad accionada, guardó silencio.

III. El fallo Impugnado

1. Previa cita jurisprudencial, la jueza de primer grado, denegó el amparo constitucional, bajo el sustento que la acción de tutela no se estatuyó para disponer el pago de sumas de dinero, y que en este caso el señor Carlos Alberto Claro, se encuentra adelantando hasta ahora la primera fase para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora Judith Pedraza Marín, por lo que existe la posibilidad que le sea reconocido o negado el derecho, y que de no ser concedido, queda en sus manos la posibilidad de agotar la vía gubernativa o acudir a la jurisdicción laboral.

Frente al estudio del derecho de petición, tampoco tuteló el mismo, por encontrar que por regla general según sentencia T-200 de 2010, la administradora dispone del término de 4 meses para resolver este tipo de peticiones, que en el caso concreto se vence el 1 de agosto de 2013.

2. El fallo fue impugnado por la abogada del accionante, bajo el fundamento que la norma aplicable a la Administradora de Pensiones, para notificar la decisión de la pensión de sobrevivientes, es el artículo 1°

de la Ley 717 de 2011 y que en el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-603 de 2007 ha establecido que el término con que cuentan los fondos de pensiones para resolver las peticiones como la de su representado es de dos meses y por último, que en caso de que Colpensiones requiera información adicional de su afiliado, para que extienda el término legal con que cuenta, debe informarlo por escrito, y esto no ha ocurrido.

Por todo ello, solicita se conceda la acción constitucional en favor del señor Carlos Alberto Claro Pinzón y en contra de Colpensiones, ordenando a ésta última que expida el respectivo acto administrativo que resuelva de fondo su solicitud de pensión de sobrevivientes.

III. Consideraciones de la Sala

1. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Cuando se trata de una acción de tutela interpuesta para lograr el reconocimiento del derecho a la pensión, la Corte, en principio, se ha

limitado a proteger el derecho de petición[1]. La jurisprudencia ha considerado que en estos casos, en principio, lo que se protege es que la administración resuelva pronta y diligentemente la solicitud. Así las cosas, ante la acción de tutela de una persona que ha solicitado su pensión sin recibir oportuna respuesta, la Corte ha tutelado el derecho de petición con respecto a las pensiones y el derecho al mínimo vital en pensiones, estableciendo plazos específicos para estos trámites, que de no ser cumplidos, vulneran el derecho a la seguridad social en materia pensional por conexidad con el derecho fundamental de petición o el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte ha establecido tres reglas:

> ***(a) La administración cuenta con 15 días hábiles para responder todas las solicitudes en materia pensional, incluidas las de reajuste, en cualquiera de las siguiente hipótesis: (i) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; (ii) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; y (iii) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.***
>
> ***(b) La administración cuenta con 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994. En los casos en que se trate de pensión de sobrevivientes, la administración cuenta con un plazo máximo de 2 meses calendario, a partir de la presentación de la petición, para dar respuesta de fondo (artículo 1º de la Ley 717 de 201).***
>
> ***(c) La administración cuenta con 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 717 de 2001.***

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, implica la vulneración del derecho de

[1] Sentencia T-710 de 2011 "La Constitución Política estatuye que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"

petición en materia pensional. (ver al respecto las sentencias T-170-00, T-1166-01, T-001-03, T-325-03, SU-975-03 y T-200-05, entre otras).

VI. El caso concreto

1. De acuerdo al escrito de tutela, se tiene que el señor Carlos Alberto Claro Pinzón, por intermedio de abogada, presentó el día 1 de abril de 2013 ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, del que alude a la fecha no ha recibido respuesta.

2. Para la Sala, contrario a lo afirmado por la jueza de instancia, no interesa al asunto si la señora Judith Pedraza Marín, fallecida, y por quien se reclama el derecho de pensión de sobrevivientes, contara o no en vida con su beneficio de pensión, lo que aquí interesa es que su cónyuge el señor Claro Pinzón, elevó petición en pro de obtener la pensión de sobrevivientes de quien fue su compañera sentimental.

Es así, que si bien la alta corporación, estableció plazos para dar respuesta de fondo a diversas clases de peticiones relacionadas con temas pensionales, olvidó la citada funcionaria que cuando se trata de pretender el reconocimiento de pensión de sobreviviente, existe norma especial, esto es el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones, dispone que "*El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".*

En este punto, es claro que el señor Carlos Alberto Claro Pinzón, radicó el 1 de abril de este año solicitud ante Colpensioneses tendiente a obtener el reconocimiento de su pensión de sobrevivientes, y que al

momento de presentación del amparo constitucional – 6 de junio de 2013- no le había sido brindada respuesta alguna a su pedido, sin que a la fecha se tenga conocimiento que la misma hubiera tenido ocasión, por lo que de dar aplicación a la norma en cita, el término con que cuenta la Administradora de Pensiones se encuentra más que vencido, conculcando así el derecho fundamental de petición del accionante.

Bajo dichas premisas, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho fundamental de petición del señor Carlos Alberto Claro Pinzón y se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que por intermedio de su Gerencia Nacional de Reconocimiento, de respuesta de fondo a la petición relacionada con el reconocimiento de pensión de sobreviviente.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de junio de 2013 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Alberto Claro Pinzón,** frente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones;** en su lugar se **AMPARA** el derecho fundamental de petición.

Segundo: ORDENAR a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo y de manera congruente la solicitud contenida en el derecho de petición incoado por el señor **Carlos Alberto Claro Pinzón,** el día 1 de abril de 2013.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

FERNÁN CAMILO VALENCIA LÓPEZ